

  
María del Consuelo Rampoldi  
SECRETARIA



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

281  
  
FRANCISCO JOSÉ ULLOA  
SECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

  
GUILLERMO TERÁN  
SECRETARIO

**CONCURSO n° 118**  
**DICTAMEN EVALUACIÓN EXAMENES ESCRITOS**  
**FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN EXAMEN ORAL**  
**(art. 37 del Reglamento de Concursos)**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo de 2022, en mi carácter de Secretario de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos, procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por la/os integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso n° 118 del M.P.F.N., convocado por Resolución PGN n° 45/18, para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Según Resolución PGN n° 58/20 el Tribunal es presidido por el señor Procurador General de la Nación interino doctor Eduardo Ezequiel Casal e integrado, en calidad de vocales, por la señora Fiscal General doctora Gabriela Fernanda Boquín, el señor Fiscal General doctor Ricardo Carlos María Álvarez, el señor Fiscal doctor Juan Pablo Curi y, como jurista invitado, el señor profesor doctor Ariel Martella; quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, luego de las deliberaciones mantenidas con respecto a la evaluación de los exámenes escritos, resolvieron conforme lo previsto en el artículo 37 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN n° 1457/17 modificada por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18), lo siguiente:

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

En este proceso de selección de magistradas/os se inscribieron para participar, cumplimentando todos los requisitos al efecto, nueve personas.

Con anterioridad al 20 de octubre de 2021, comunicaron su renuncia al concurso la doctora Liliana Noemí Picón y el doctor Gabriel de Vedia. Por otra parte, la doctora Alicia Nieves D'Alessandro, siendo debidamente notificada de la fecha del examen escrito en los términos del artículo 5 del Protocolo Excepcional Aplicable a las Pruebas de Oposición, aprobado por Resolución PGN n° 56/21, no confirmó asistencia.

De acuerdo a la planilla de fs. 124, se presentaron a rendir la prueba de oposición escrita las/os siguientes postulantes: Silvina Paola Astrizky, Juan Manuel Domínguez, Natalia Linardi, Sebastián Alberto Sirimarco, Hugo Fernando Ezequiel Vallejos y Juan Xavier Vehils Ruíz.

El día del examen resultó sorteado entre dos casos, el individualizado como “CASO n° 1”, vinculado al expediente SI-7309-2020 caratulado “*Urbe Christian Osvaldo c/Argüelles Claudio Omar s/reinstalación*”, que tramitó ante el Tribunal del Trabajo n° 4 de San Isidro.

En concreto, se requirió a las/os concursantes que contestaran la vista por la apelación interpuesta por la parte actora y se planteó un punto teórico vinculado a la operatividad de las cláusulas del Convenio 190 OIT.

A instancia del Tribunal se hizo saber a las/os concursantes que la jerarquización de los puntos a tratar, así como la claridad argumentativa y la corrección gramatical, constituirían también objeto de evaluación.

Para realizar la prueba se otorgó el tiempo máximo establecido en el Reglamento de Concursos, es decir siete horas. Previo comenzar el examen, la totalidad de las/os participantes firmaron una declaración jurada, donde desconocieron el expediente sorteado según los alcances dispuestos en el artículo 36 del Reglamento de Concursos y asumieron el deber de resguardo de confidencialidad respecto a las partes involucradas en el mismo.

Concluida la evaluación, la Secretaría de Concursos asignó un código alfanumérico a cada examen, siendo luego recibidos por el Tribunal para su corrección.

Las pruebas originales fueron debidamente resguardadas bajo sobre cerrado, firmado y lacrado, al igual que el acta que devela la identidad de dichos códigos, las que a la fecha así permanecen.

## **II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN**

A los fines de la evaluación el Tribunal tomó en consideración la claridad de la presentación, su orden metodológico, sus fundamentos fácticos y jurídicos, el manejo de la jurisprudencia nacional e internacional en función de los agravios deducidos, así como la coherencia del desarrollo argumental con la posición finalmente adoptada.

Por otro lado, relativo a la consigna teórica, se consideró el conocimiento revelado en orden a los aspectos legales, doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con la temática, así como el análisis de su aplicación práctica a través de ejemplos.

El Tribunal decidió efectuar una corrección integral del examen, asignando una única nota para ambas consignas.

Por último, corresponde señalar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes tienen en cuenta el nivel de las pruebas rendidas en su conjunto por todas/os las/os aspirantes de este concurso.

GUILLERMO TERÁN  
SECRETARIO

María del Consuelo Rampoldi  
SECRETARIA



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

282  
FRANCISCO JOSE ULLOA  
SECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

### III. EVALUACIÓN DE LOS EXÁMENES

Establecidas en el acápite anterior las pautas que fueron tenidas en cuenta para evaluar ambas consignas, procederé a continuación a transcribir la calificación de cada uno de las/os concursantes según me lo hicieron saber los integrantes del Tribunal, comenzando, por una cuestión de orden, de mayor a menor según la calificación obtenida.

Cabe consignar que en base a lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de Concursos, el puntaje máximo para la prueba de oposición escrita es de cincuenta puntos, y que el artículo 37 de esa normativa habilita a rendir el examen oral a quienes hayan obtenido al menos el 60% de esa calificación (30/50 puntos).

#### Concursante "FGY-521"

En la primera consigna, se desarrolla el análisis del caso con una detallada exposición de los antecedentes y con citas de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional el Trabajo (ley 18.345), demostrando manejo de la misma. Exhibe un adecuado uso del idioma y de la estructura del razonamiento.

El tratamiento del caso se realiza con un circunstanciado análisis de los elementos útiles para la resolución final, mediando una argumentación clara y suficiente para fundar las soluciones que se proponen.

El desarrollo del caso resulta coherente y congruente, con profusas citas, todas adecuadas al tema a tratar.

En la consigna segunda, se realiza una exposición casi meramente exegética del Convenio 190 OIT, conteniendo alguna afirmación desprovista del necesario fundamento. Si bien se pronuncia por la inmediata operatividad de sus normas, en el párrafo final se contradice cuando sostiene que en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Convenio "...podría juzgarse aun insatisfecha en lo relacionado con una regulación general y específica de protección con la violencia y el acoso para aquéllas personas que trabajan no incluidas en la ley 26485 y sus normas reglamentarias. ...", aclarando que no podría aceptarse una decisión contraria a dichas estipulaciones.

Por otra parte, no analiza el artículo 12 del Convenio que establece "...[L]as disposiciones de este Convenio deberán aplicarse por medio de la legislación nacional...", lo cual podría incidir sobre la consideración de si el convenio es operativo o no.

Finalmente se advierten diferencias existentes entre el tratamiento, meduloso, del primer punto y el segundo, abordado de manera más genérica y sin una construcción argumentativa comparable con la del primer tema.

**Puntaje asignado: 45 (cuarenta y cinco) puntos.**

### **Concursante “JBS-711”**

En torno a la consigna primera, se realiza un encuadre adecuado delimitando las cuestiones a resolver, argumentando con solvencia y claridad expositiva.

En particular toma adecuadamente en cuenta el carácter protectorio del derecho del trabajo y el contexto de pandemia en el cual deben interpretarse y aplicarse las normas atinentes a la solución del caso.

Sólo se aprecia que realiza una equivocada interpretación de las disposiciones de la ley 22.250, en cuyo marco los contratos de trabajo se extinguen por la manifestación de las partes por medio fehaciente (art. 17 de la citada norma legal) y no por la sola conclusión de la obra.

Con relación a la segunda consigna, se realiza un análisis exegético del Convenio 190 OIT y afirma que tiene operatividad inmediata.

Al respecto, sólo se observa una contradicción en la página 6, párrafo 7, luego de realizar el análisis exegético mencionado, donde sostiene que “...[T]odo lo cual debe llevarse a cabo a través de la legislación nacional y aplicación de CCT, conforme lo establece el Art. 12. ...” y, seguidamente afirma “... [P]or ende, la operatividad de este convenio es inmediata...”, lo cual es acertado. En efecto, si la aplicación del Convenio, como bien se señala, conforme el artículo 12 debe llevarse a cabo a través de la legislación nacional, aparece como contradictoria la afirmación de que resulta de operatividad inmediata.

**Puntaje asignado: 45 (cuarenta y cinco) puntos.**

### **Concursante “QRP-149”**

En relación a la primera consigna, se analizan los antecedentes del caso de manera detallada, realiza un inhabitual y acertado análisis de la contestación de la demanda que le sirve para delimitar los hechos litigiosos.

Funda la opinión en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero no en la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional el Trabajo (ley 18.345) que tiene disposiciones específicas sobre los requisitos de la contestación de la demanda.

A pesar de ello, la resolución que se propone para el caso resulta argumentada de manera precisa y congruente.

En el último párrafo de la página 2 manifiesta que “...la cuestión traída a consideración transita por facetas de hecho y prueba que hacen a la configuración de los requisitos de procedencia de la acción, cuyo análisis resulta privativo de las facultades jurisdiccionales de V.E. y ajenas a esta función (arts. 1º y 31 Ley 27.148). ...”, lo cual no es congruente con la posición asumida en el dictamen en el cual se pronuncia adecuadamente.

GUILLERMO TERÁN  
SECRETARIO



María del Consuelo Rampoldi  
SECRETARIA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

283  
FRANCISCO JOSE ULLOA  
SECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En la consigna segunda, en el primer párrafo del tratamiento del tema, se confunde la vigencia del tratado (a partir de su ratificación y de la cantidad de ratificaciones) con su operatividad. Los artículos 10 y 11 disponen cuándo el convenio comienza a regir, que es una cuestión por completo distinta a su operatividad. Desde un punto de vista lógico formal, un convenio vigente podría ser operativo o no operativo, mientras que un convenio no vigente no puede ser operativo en modo alguno; justamente por su falta de vigencia.

En el examen se sostiene que el Convenio 190 OIT tiene, en las condiciones de su vigencia, jerarquía superior a las leyes con cita del artículo 31 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la cita luce errónea, toda vez que tanto la Corte Suprema como la doctrina determinaron el rango de la normativa internacional apoyándose en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, otorgándole a los Convenios de la OIT jerarquía suprallegal, pero por debajo de ella y los tratados que enumera.

Asimismo, debe señalarse que se extiende en largas consideraciones que resultan ajenas a la pregunta efectuada, siendo que con respecto a ésta sostiene que *"...posee descripciones lo suficientemente concretas de los supuestos de hecho a los que se refiere para hacer posible su aplicación inmediata..."* (pág. 6 segundo párrafo). Sin embargo, no confronta lo afirmado con lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio 190 OIT que, podría pensarse que dispone en sentido contrario. Es así entonces, que correspondía analizar el punto y manifestarse, argumentativamente, en favor de uno u otro criterio, lo que no se ha efectuado.

**Puntaje asignado: 40 (cuarenta) puntos.**

**Concursante "BLG-857"**

Con relación a la primera consigna, en un principio, al dictaminar sobre la competencia, sostiene que la Cámara es competente por haberse impugnado una decisión dictada en primera instancia en el marco de una medida cautelar.

Lo expuesto es básicamente extemporáneo y además erróneo. Resulta extemporáneo porque a la altura del proceso en que le toca dictaminar como Fiscal General, la cuestión de competencia se encuentra precluida. Por otra parte, resulta erróneo porque lo decidido en la sentencia apelada no es ya una cuestión vinculada a la cautelar, sino que constituye una sentencia definitiva.

Luego, analiza el fondo del asunto realizando un adecuado encuadramiento de las cuestiones a decidir, abordándolas de manera precisa y conforme al carácter protectorio del derecho del trabajo.

Sólo cabría señalar que, en todo el análisis interpretativo efectuado, lucen ausentes las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos en materia de interpretación que, conforme expresa disposición del artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, son de insoslayable consideración.

En efecto, se advierte que en el caso hubiera sido pertinente la aplicación del principio pro persona (art. 29 CADH), en tanto y en cuanto dicho principio dispone que siempre hay que aplicar la norma y la interpretación más favorable al sujeto protegido, en este caso el trabajador.

Luego de arribar a las conclusiones de su dictamen, con fundamentación adecuada y suficiente, sin que medie explicación, comienza a analizar los requisitos de admisibilidad de la medida cautelar siendo que dicho análisis resulta innecesario atento la etapa procesal en que le toca dictaminar. Se trataba de emitir dictamen sobre lo resuelto en la sentencia que rechazaba el fondo de la cuestión y la apelación deducida, y no sobre la medida cautelar que, como se dijo, era una cuestión precluida.

Ahora bien, queda la duda acerca de si en la primera parte se analizaba la cuestión de fondo en el marco de la apelación de la sentencia que denegaba totalmente las pretensiones del actor o si el análisis se hacía en el marco de la concesión o no de una medida cautelar.

En ese sentido, las dudas se acrecientan cuando al final del dictamen se lee *"...[C]oncuero con el criterio restrictivo con el que debe(n) analizarse los requisitos para la procedencia de la medida cautelar planteada, pero entiendo que en el caso en estudio estos requisitos han sido sorteados positivamente. ..."* (pág. 7 segundo párrafo).

Si efectivamente se estuviera dictaminando desde la perspectiva de que se resuelve la cautelar, debe señalarse que por ese camino incurrió en un error lógico en principio inexcusable. Primero analiza la procedencia de la cautelar y luego de hacer lugar a ella considera la admisibilidad formal de la cautelar peticionada.

Así, más allá de si es posible o no, en una cautelar, un análisis separado de la admisibilidad de la medida y luego su procedencia, lo cierto es que en un orden lógico estricto se invirtió el orden del análisis, poniendo de manifiesto falta de comprensión del modo en el que se deben resolver las cuestiones.

En la consigna segunda, la pregunta puntual era si las cláusulas del Convenio 190 OIT eran operativas a partir de la ratificación del mismo por la Argentina. Dicha cuestión está directamente vinculada con lo dispuesto por el artículo 12 del mismo en cuanto establece que las disposiciones de este Convenio deberán aplicarse por medio de la legislación nacional.

  
María del Consuelo Rampoldi  
SECRETARIA

  
GUILLERMO TERÁN  
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

284  
  
FRANCISCO JOSÉ ULLOA  
SECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Así, se advierte que el dictamen transita por temas generales que, más allá de su acierto o error, no son atingentes a la cuestión planteada.

**Puntaje asignado: 20 (veinte) puntos.**

**Concursante "TSD-968"**

Con relación a la primera consigna, dentro del examen se señala que el actor peticona una cautelar autosatisfactiva. Sin embargo, dicha afirmación luce errónea puesto que las medidas autosatisfactivas no son medidas cautelares. En realidad, en el caso se está en presencia de una cautelar innovativa. Dicha confusión es grave pues, la diferencia conceptual entre una y otra es realmente amplia y su tratamiento diferente, lo cual no puede ser desconocido por quien aspira a un cargo de magistrada/o del Ministerio Público Fiscal.

El análisis del caso resulta claramente insuficiente puesto que omite la cuestión referida al encuadramiento convencional (obrero de la construcción/empleo de comercio), que integraba la litis y resultaba esencial para el encuadramiento de la cuestión litigiosa y en consecuencia su resolución.

Se advierte que existe una contradicción que afecta al principio de congruencia. En efecto, en el segundo párrafo de la página 2 afirma textualmente que "...[L]o que se debería discutir, entonces, es si se dio cumplimiento con los requisitos formales del art. 94 LCT. ..." Sin embargo, en el tercer y cuarto párrafos manifiesta exactamente lo contrario, sosteniendo que, analizar la cuestión, sería actuar en forma *extrapetita*. Lo expuesto evidencia así, la contradicción existente con lo afirmado hasta ese momento en el dictamen.

Como fuere, en el marco de análisis expuesto, pareciera que no puede dejar de aplicarse el derecho (incluso en función del adagio *jura novit curia*) a los hechos que integran la litis.

La consigna segunda no fue contestada, habida cuenta que establece una especie de situación paritaria entre el trabajador y el empleador, lo cual es un criterio inaplicable al fuero laboral. Incluso refiere, mezclando ambas consignas, que "...el cumplimiento del Art. 94 LCT sería dejar de lado la protección legislativa al dador de tareas, quien también está trabajando y quien está ejerciendo su industria lícita. ..." (página 3, párrafo 2º).

Lo expuesto supone un desconocimiento profundo del objetivo y sistemática del derecho del trabajo que nace, se desarrolla, y encuentra su razón de ser en la protección del trabajador como sujeto débil del contrato de trabajo. Dicha situación, ha llevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a calificarlo como sujeto de preferente tutela constitucional en numerosísimos precedentes, protección que se amplía

y profundiza con la normativa internacional, especialmente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la más reciente jurisprudencia del Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de judiciabilidad de los derechos sociales, culturales y ambientales.

**Puntaje asignado: 15 (quince) puntos.**

**Concursante “FLP-894”:**

Corresponde señalar que la redacción de todo el examen no es propia del cargo al que se aspira. Asimismo, el dictamen es confuso, con un tratamiento desordenado de los temas y no desarrolla una argumentación clara y comprensible.

Con respecto a la primera consigna, su exposición refiere a cuestiones ajenas al caso (por ejemplo, el régimen de estabilidad del empleo público). Sostiene que en el marco del empleo privado no hay posibilidad de reinstalación, lo que contradice profusa jurisprudencia y doctrina, especialmente en casos de despidos discriminatorios.

Se exhibe particularmente la confusión cuando en su párrafo final señala que corresponde rechazar la demanda y, no obstante, ordena el pago de la indemnización, sin explicación, lo que aparece como contradictorio.

También se advierte que, a pesar de indicar que se debe rechazar la demanda y pagar la indemnización, lo que supone el dictado de una sentencia, dictamina devolver los autos al Tribunal de origen para que dicte sentencia.

Por otra parte, en la segunda consigna, se advierte que no ha sido contestada, toda vez que se vuelven a analizar aspectos del primer punto del examen, repitiendo errores conceptuales.

**Puntaje asignado: 5 (cinco) puntos.**

#### **IV. FECHA EXAMEN DE OPOSICIÓN ORAL**

A los fines de la celebración del examen de oposición oral previsto en el artículo 35 inciso c) del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del MPFN (aprobado por Resolución PGN n° 1457/17, modificado por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18), el Tribunal fija fecha para el próximo 4 de abril de 2022 a las 10:00 horas, en la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, sita en la calle Libertad 753 de esta Capital Federal.

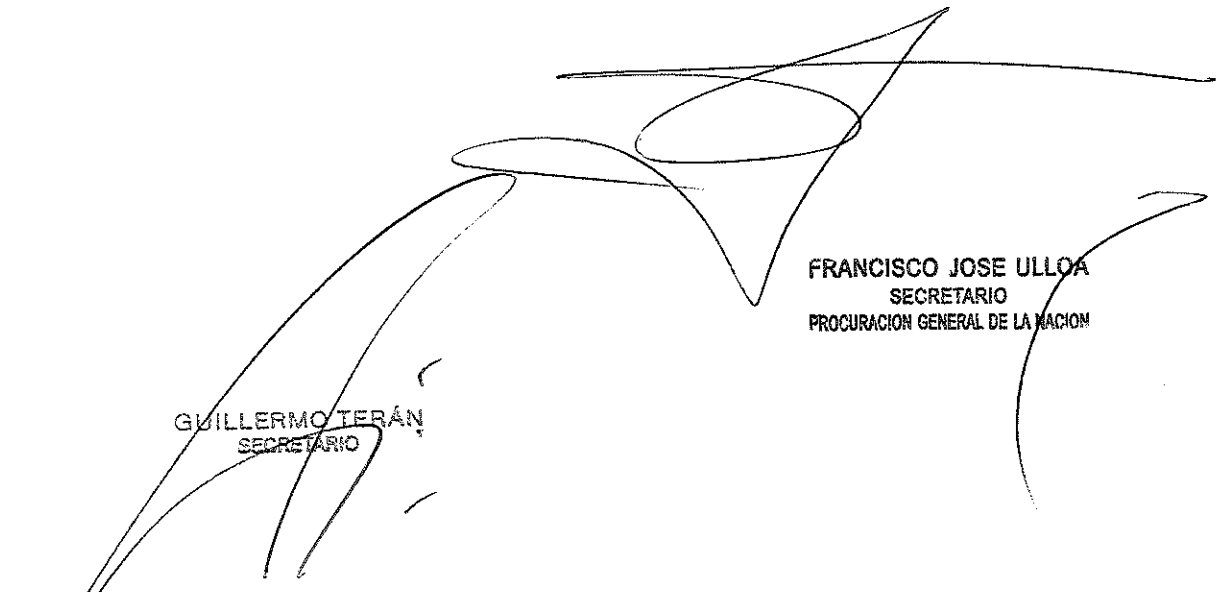
Asimismo, el Tribunal ordena al suscripto arbitrar los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por el “Protocolo Excepcional de Actuación Aplicable a las Pruebas de Oposición Previstas en el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del MPFN”, aprobado por Resolución PGN n° 56/21, así como



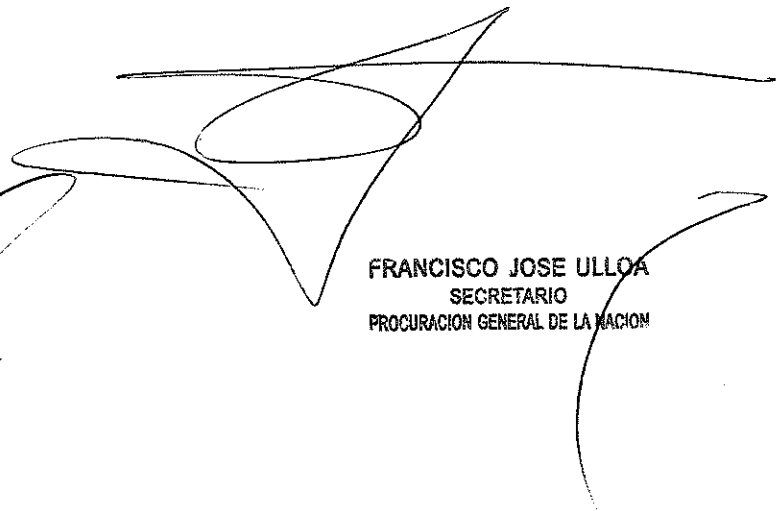
también dar cumplimiento a la publicación de la nómina de temas seleccionados por el Tribunal para dicha instancia de evaluación en la página web institucional, en los términos reglamentarios previstos al efecto.

Se recuerda que según lo establecido por el artículo 5 del citado Protocolo Excepcional, las/os postulantes tienen el deber de confirmar su asistencia a la prueba de oposición, a través de la cuenta de correo oficial [concursos@mpf.gob.ar](mailto:concursos@mpf.gob.ar) y hasta cinco días previos de la fecha de examen dispuesta.


Que no siendo para más, en fe de todo lo expuesto, suscribo el presente en el lugar y fecha indicados al comienzo, junto a la señora Secretaria doctora María del Consuelo Rampoldi y el señor Secretario doctor Guillermo Terán Ortiz, la cual, con la debida publicación en la web institucional, se remite en digital al señor Procurador General de la Nación interino, en su calidad de Presidente del Tribunal y a la/os señora/es vocales, a sus efectos.



GUILLERMO TERÁN  
SECRETARIO



FRANCISCO JOSE ULLOA  
SECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



María del Consuelo Rampoldi  
SECRETARIA

